

## LEY N.º 643

### Impuesto de serenos y alumbrado para 1870

Buenos Aires, julio 4 de 1870.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Los impuestos municipales de sereno y alumbrado para el año de 1870, serán percibidos por la municipalidad bajo las reglas y escalas siguientes:

#### SERENO, ALUMBRADO DE GAS, ALUMBRADO DE KEROSENE

*Primera clase.* — Las casas de consignación, introductoras, de exportación, negocios o escritorios marítimos, agencia de vapores, de loterías, barracas, almacenes por mayor, de géneros, de caldos, comestibles, depósitos de efectos, granos, ca-

rruajes y de toda clase de hacienda o mercancía, almacenes navales, reñideros, canchas, billares, corralones de madera, de hierro, de piedra, de carbón, de baldosas, de cal, molinos a vapor, imprentas, hoteles, restaurants, montepíos, escribanos públicos, compañías de seguros, bancos, escritorios de cambios y casas de descuentos, bazares, clubs, teatros y otras casas de exhibiciones públicas, casas amuebladas, asociaciones particulares de comercio, recreo, consumo, mercados públicos, ferrocarriles, casas y escritorios de remate, almacenes de suelas, droguerías, ferreterías, pinturerías, alambiques, aserraderos de madera, curtiembres, casinos, atahonas, harinerías, tratorias, mueblerías, joyerías, baños públicos, cocherías, caballerizas de alquiler y toda clase de compañías, empresas y asociaciones de comercio no expresadas en esta ley. Sereno, 30; gas, 40; kerosene, 20.

*Segunda clase.* — Las panaderías, hormerías, sombrererías, ropeterías, sastrerías, carpinterías, zapaterías, peluquerías, barberías, perfumerías, constructores de velas de buques, jabón, coches, carros, fideos, cerveza, licores, almidón, fósforos, escobas, plumeros, guitarras, cohetes, galletas, muebles, tintorerías, chocolaterías y toda clase de fábricas no expresadas en esta ley, confiterías, cigarrerías, tiendas donde se vende ropa hecha, de bordados, mercerías, fundiciones, broncerías, boticas, platerías, relojerías, litografías, alfarerías, quincallerías, morrionerías, venta de camas, corralones de carros de tráfico y aguadores donde se depositen más de uno, librerías, talabarterías, lomillerías, tapicerías, marmolerías, lampistas, retratistas al óleo y al daguerreotipo, almacenes de instrumentos de música, papel pintado, cuadros, pinturas, espejos, vidrios y pianos, tornerías, boterías, sangradores, tonelerías, pastelerías, broncerías, doradores, tiendas de equipos militares, cordonerías, herrerías, cafés, fondas, fondines, bodegones y toda clase de comida no expresada en la primera categoría, venta de polvo de ladrillo, cal y toda casa que venda efectos por mayor y menor, escritorios y agencias de toda clase, no expresadas en la primera categoría.

Sereno, 20; gas, 30; kerosene, 15.

*Tercera clase.* — Las santerías, modistas, colchonerías, almacenes por menor, tiendas, pulperías, canasterías, jugueterías, hoja-

laterías, tacherías, venta de baúles y catres, dentistas, grabadores, escultores, tallistas, yeseros, cuchillerías, armerías, encuadernadores, maestros mayores de albañilería y de todo oficio, limpiadores de ropa; de sombreros, jardines donde se venden flores o plantas y las lapiderías.

Sereno, 15; gas, 20; kerosene, 10.

*Cuarta clase.* — Los médicos, cirujanos, arquitectos, agrimensores, contadores, procuradores, abogados, corredores, puestos de frutas, maiserías, carbonerías, cajonerías, peineterías, puestos de verdura, quintas donde se venda verdura, talleres de artes y oficios y las demás industrias, ramos de comercio o profesiones no comprendidas en esta ley.

Sereno, 10; gas, 20; kerosene, 10.

*Quinta clase.* — Las casas y cuartos a la calle ocupadas por familias donde no se ejerza ramo de comercio o profesión y las cocheras de uso particular.

Sereno, 5; gas, 5; kerosene, 3.

ART. 2.º — Los impuestos de que habla el artículo anterior se cobrarán solamente en las calles en que se haga el servicio.

A más del impuesto correspondiente a su clase por la puerta principal de cada establecimiento o casa de familia se pagará la mitad por cada una de las otras puertas que tengan sobre la *misma* calle, como también las ventanas y espacios que sirvan para muestras, aunque no se haga uso de éllas, siendo del mismo e igual negocio; las dos puertas contiguas de la esquina, ya sea el pilar que las divide de madera o material, se considerarán como dos.

No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material o con reja, ni por las casas desocupadas, más por toda casa que estuviese ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto y el ocupante no justificare con el boleto respectivo haber pagado en otra casa el mes que se le cobra, deberá abonarlo íntegro aunque esté recién ocupada.

ART. 3.º — Las casas o establecimientos en que hubiese negocios sujetos a impuestos de diferentes clases, pagarán el mayor y en las que hubiese más de un inquilino él se abonará por el propietario de la finca, si éellos se rehúsan a pagarlo.

ART. 4.º — Las cuestiones o dudas que se suscitasen entre el

recaudador o el contribuyente sobre demasía o cobro indebido del impuesto, serán decididas por la comisión municipal del ramo, con apelación dentro de tres días para ante el consejo de Gobierno cuya decisión hará cosa juzgada.

En caso de resistencia al pago de los impuestos se hará efectivo por los comisarios de policía dentro de los ocho días de haberse presentado por los recaudadores las papeletas, embargando y vendiendo muebles o efectos suficientes que no estén exceptuados por la ley.

ART. 5.º — Esta ley será revisada el año entrante.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO GONZÁLEZ CATÁN.

*Alberto Muñiz.*

Buenos Aires, julio 6 de 1870.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.